



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 77-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 09 ABR. 2025

VISTO: El expediente No. 2510080, promovido por el administrado **JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 134-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de enero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 31 de julio de 2024, la Policía Nacional de Perú, impuso al **Sr. JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE**, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0092546 con código **M-17**, ello por “Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario”; lo mencionado, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” D.S. No. 016-2009-MTC.

En atención al Informe Final de Instrucción No. 0083-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la SGTSV emite la Resolución Sub Gerencial No. 134-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de enero de 2025 que, resuelve en su artículo primero, sancionar al Sr. Jose Hipolito Agramonte Ugarte con una multa equivalente al 12% de una UIT y la acumulación de 80 puntos en su record de conductor.

Que, con fecha 24 de febrero de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2510080 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 134-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 249-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, 24 de febrero de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 134-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Vistos los fundamentos esgrimidos en la apelación, del argumento primero, mencionado por el administrado precisa que, no ha sido notificado con el Informe Final de Instrucción No. 0083-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, violando de esta manera el principio de legalidad y debido procedimiento. Al respecto, en atención a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el artículo cuarto de la Resolución Subgerencial N.º 134-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, dispone expresamente la notificación al administrado del referido Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución que impone la sanción. En adición a ello, obra en el expediente la constancia de notificación realizada el día 04 de febrero de 2025, en la cual evidencia que, el administrado, Sr. Jose Hipólito Agramonte Ugarte, recibió personalmente tanto el Informe Final de Instrucción como la Resolución mencionada, siendo que, dicha diligencia fue llevada a cabo por el notificador Guillermo Meneses Palomino. En consecuencia,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



no resulta atendible el alegato del administrado respecto a una supuesta falta de notificación del Informe Final de Instrucción.

Conforme a lo expuesto en los argumentos segundo y tercero, el presunto infractor precisa que el personal policial que le impuso la PIT no cuenta con el curso CANTRA 2025, asimismo, que la Resolución que lo sanciona no se encuentra debidamente motivada, ya que su persona nunca cometió una infracción, aunado a que, el día de los hechos (31 de julio de 2024), el semáforo de la Av. La Paz y la Av. Ejército no funcionaba. Conforme a lo expuesto, tales argumentos carecen de sustento normativo y no desvirtúan la validez del procedimiento sancionador seguido en su contra, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, las Papeletas de Infracción al Tránsito constituyen medios probatorios idóneos y suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En ese sentido, corresponde al administrado aportar elementos probatorios que permitan desvirtuar los hechos imputados. Por otro lado, la Resolución Subgerencial N.º 134-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN se encuentra debidamente motivada, no solo en atención a la normativa vigente, sino también en función de los elementos probatorios del procedimiento, más aún cuando, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que el administrado no presentó descargo formal alguno ni documentación que contradiga de manera objetiva la infracción que se le imputa. Respecto al argumento relacionado con el curso CANTRA 2025, debe señalarse que la validez de la imposición de una Papeleta de Infracción no se encuentra supeditada a la acreditación de dicho curso específico por parte del efectivo policial, más aún cuando, la autoridad competente para imponer sanciones de tránsito es la Policía Nacional del Perú, conforme a sus funciones legalmente establecidas, siendo plenamente válidos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido aportada en este caso. Finalmente, en relación con la supuesta inoperatividad del semáforo el día de los hechos, si bien el administrado ha acompañado una fotografía del dispositivo en la intersección señalada, dicho medio probatorio carece de valor suficiente, toda vez que no contiene metadatos, fecha ni hora que permitan vincularlo de manera cierta e indubitable con el momento exacto de la presunta infracción (31 de julio de 2024), por tanto, este elemento probatorio resulta insuficiente y no logra desvirtuar el cargo imputado.

En consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, concluyéndose que la resolución apelada se encuentra conforme a derecho y no vulnera los principios de legalidad ni debido procedimiento. En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

En consecuencia, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 145-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 134-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de enero de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 134-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de enero de 2025, conforme a los fundamentos descritos.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026**



ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE**, en su domicilio sito Asoc. Panorámico Mz. A Lote 11, del distrito San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto y Región de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL